

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,  
del Viernes 7 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 14 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en el dia de hoy el siguiente parte telegráfico, fechado en Madrid á las once y cincuenta minutos de la mañana.

S. M. ha admitido la dimision del Sr. Diaz, habiéndose encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 6 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 5.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y administraciones al precio de 24 rs. vn. cada libra en lugar de los 56 que les señaló el Real decreto fecha 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que estraen de los almacenes para el consumo la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para demostrar la conveniencia de que se aumenten las cuatro sacas mensuales de efectos estancados que de los almacenes de las capitales se hacen en la actualidad por los estanqueros de las mismas para el surtido de sus estancos. En su virtud, y enterada S. M. de que con la adopcion de aquella medida se evita, no solo la falta de efectos para la venta en los estancos, que por mayores consumos puede ocurrir en los dias que median de una á otra saca, sino tambien la que por los aumentos de los valores se origine, á causa de llegar á faltar á los estanqueros las cantidades necesarias para pagar anticipadamente el importe de todos los efectos que deben tener para el surtido de ocho dias; con vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los se-

tanqueros de las capitales, sin perjuicio de que además se efectúen otras cuando lo exija lo extraordinario é imprevisto de los consumos, y que se realicen en dias que no sean de arqueo en las Tesorerías, para que en estas quede ingresado y formalizado el importe de los efectos en los mismos dias en que las sacas se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demás menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no esceda de 1,000 reales vn.; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber presentado al des-

pacho en la Aduana de Alicante los Sres. Maristany y Compañía varios efectos procedentes del naufragio de la goleta española *Plata* ocurrido en Terranova. En su consecuencia, y teniendo presente que resulta demostrado por la certificacion del Cónsul español en dicho punto que los efectos en cuestión proceden realmente del naufragio del buque referido, S. M. la Reina, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y ese centro directivo, se ha dignado resolver se entreguen dichos efectos al interesado con libertad de derechos. Al propio tiempo, y con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la facultad de importar los despojos de buques españoles que hubieren naufragado en el extranjero, es la voluntad de S. M. que el art. 4.º de las Ordenanzas generales de la Renta vigentes, se adicione en la forma que sigue:

«Cuando se trate de efectos pertenecientes á buques nacionales naufragos, cuidarán los Cónsules de agregar al registro una certificacion, en la que se espese el punto donde haya ocurrido el naufragio y los trámites que haya seguido el expediente que por consecuencia de aquel suceso hubieren formado dichos funcionarios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Lúcarca respecto á lo que deberia practicarse en el despacho de algunos dulces y cigarros conducidos de la Habana en la goleta española *Carmela*, y para cuyo adeudo no tiene aquella Aduana la necesaria habilitacion. En su consecuencia, y teniendo presente la corta entidad de dichas mercancías, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese centro directivo, se ha dignado disponer se permita á

los dueños de los mencionados géneros llevarlos para su adeudo á la Aduana de Gijón, dejando obligación bastante en la de Lueca á responder de que esto se verifique, cuya obligación será cancelada con el Administrador de este último punto tan luego como el del primero le avise haberse efectuado el despacho en la forma establecida é ingresado el importe de los derechos. Al propio tiempo, y en consideración á la frecuencia con que se repiten casos de esta naturaleza no bastando á evitarlos las continuas, escitaciones que se dirigen á los Consules; S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo deberán ser conducidos, en el mismo buque, por los dueños ó consignatarios á la Aduana mas próxima de las que gocen de la habilitación necesaria al efecto, ó bien reesportados en un breve plazo al punto de origen, previa fianza, tanto en uno como en otro caso, para responder de haber sido efectivamente verificada una de las dos operaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3,000

pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, apoplará las medidas conducentes para que los derechos que con sujeción al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su día lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que presten y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocación en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobación.

Art. 7.º La provision de esta plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotación. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instrucción de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su día lo que mas conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilación lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidación de su importe desde el día en que comienzan á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que

adoptaren para mi soberana determinación.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Tovar Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1845 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintidós de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

##### Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es y no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpación de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpación de atribuciones; autorización que pretende ser necesaria contra lo prevenido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo:

Resalta:

Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comisión de su seno, acompañada de peritos, practicara la renovación de la vereda que hay entre el río Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde

y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo segun aparece, habia oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no habia acusado el recibo de aquella comunicación ni suspendido los procedimientos; que estrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber trascurrido mas del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decia equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de 19 días prefijados en el art. 8.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicación de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolución, debia considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró si estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolverse de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

## Telégrafos.—Sección 2.ª

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de Paris de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del espresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Telégrafos.

## Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del art. 25 del tratado de Paris se reemplazará por el siguiente:

«Si esta respuesta no se espide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que lo espide.»

«La indicacion: *respuesta pagada para número.... palabras*, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido espida.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

## Jueces de primera instancia.

En 5 de Abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Ildefonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolucion conveniente, segun lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis Maria Moreda, que sirve el de Falset; á este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á Don José Maria Sol y Aracil, que sirve el

de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintin Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo tambien á sus deseos.

## Promotores fiscales.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garrovillas, á la Promotoría fiscal de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve D. Pedro Gonzalez del Rio, y á este á la que aquel deja vacante, tambien de entrada, en la de Cáceres.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la de la provincia de Valladolid.

El Domingo 25 del actual de diez á doce de su mañana, se celebrará nuevamente la subasta de arriendo del quion de tierras que en Villalba de la Loma llevaba Telesforo Monge, cuyo acto tendrá lugar bajo el tipo de 500 rs. anuales, con entera sugestion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 10, correspondiente al día 17 de Enero último.

En el mismo dia y á la misma hora tendrá lugar el tercer remate del arriendo de la heredad de tierras que en Villavieja fueron de su Iglesia y lleva Gabriel Cano con sugestion al precitado pliego de condiciones, y bajo el tipo de 700 rs. anuales, que resulta despues de bajadas la quinta y sexta parte del tipo señalado para la primera subasta. Valladolid 4 de Mayo de 1858.—El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.

## Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta 61 árboles de Álamo de 140 años de edad, los cuales se hallan marcados en las Alamedas de propios de Torrebatón, y divididos en doce lotes que consta cada uno de cinco piés, excepto la última suerte que comprende seis, y cuya tasacion de cada una de dichas suertes es como sigue:

Suertes.	Pies de que se compone cada una.	Tasacion de las mismas. Rs. vn.
1.ª	De cinco árboles.	500
2.ª	Idem.	480
3.ª	Idem.	480
4.ª	Idem.	490
5.ª	Idem.	420
6.ª	Idem.	500
7.ª	Idem.	520
8.ª	Idem.	620
9.ª	Idem.	700
10.	Idem.	500
11.	Idem.	480
12.	De seis.	700
TOTAL.		6,490

Cuyo remate se verificará el día 6 de Junio próximo á las doce de la

mañana en la casa de Ayuntamiento de la referida villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas establecidas en el expediente de su razón que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella. Valladolid 4 de Mayo de 1858.—Mamerto Moyano.

## Ayuntamiento Constitucional de Siete Iglesias.

El repartimiento girado en esta villa del cupo de contribucion que la ha cabido en el adicional de los 50 millones, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír de agravios, en los dias 4 al 8 del mes actual. Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes y efectos consiguientes. Siete Iglesias 1.º de Mayo de 1858.—El Presidente Francisco de Oyagüe.—Luis Diez, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

En 6,695 rs., 95 cénts. están presupuestadas las obras que con autorizacion superior han de practicarse en la Casa de Ayuntamiento y local para Escuela del pueblo de Herrera de Duero, agregado á este distrito, con arreglo al plano y condiciones de expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal de esta villa.

El remate tendrá lugar el día 16 del actual de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa. Tudela de Duero 1.º de Mayo de 1858.—Diego Olmedo.—Damian Bermejo, Seretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa: la dotacion consiste en 1,500 reales anuales, satisfechos de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Su provision tendrá efecto á los quince dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion. Villagarcía de Campos, 11 de Abril de 1858.—El Teniente Alcalde, Angel de Arquellada.—Por su mandado, Vicente Esgueva, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Castronuevo.

Se anuncia vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 1,100 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos siendo de su cuenta todo lo del Ayuntamiento, repartimientos y amillaramientos. Los aspirantes pondrán sus solicitudes al Presidente del

Ayuntamiento en el término de quince dias desde la publicacion en el *Boletín oficial*. Castronuevo 28 de Abril de 1858.—E. A. P., Benito Galan.

## Don José Sabatér, Juez de primera instancia y especial de Hacienda pública de esta Ciudad, su partido y provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Silverio Ochoa Alfaro, de esta residencia y de oficio tegedor, que se ausentó de esta Ciudad desde el 22 al 25 de Marzo próximo pasado, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este mi Juzgado de primera instancia á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue contra Hilario Galiacho Vazquez, (a) Navarrés, de esta vecindad, por la herida que recibió Pedro Carrera, su convecino, en la noche del 21 del espresado mes, de cuyas resultas falleció; aperebiendo al dicho Silverio que si no se presentare, pasado aquel término se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Valladolid á 27 de Abril de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Policarpo Gante.

## Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que para proceder á la provision de una plaza de Alguacil de este Juzgado, vacante por exoneracion de Rafael Vazquez que la desempeñaba, se ha mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los sugetos que aspiren á dicha plaza de Alguacil, y se hallen adornados de los requisitos prescriptos por la ley. Dado en Medina del Campo á 1.º de Mayo de 1858.—Pascual Alonso Gonzalez.—Por mandado de su Señoría, Ramon Rodriguez.

## Don Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Habiendo renunciado Juan Cuende Franco el cargo de Alguacil de este Juzgado, y hallándose por consecuencia vacante dicha plaza, se invita á todas las personas que se hallen adornadas de los requisitos necesarios para obtenerla conforme á lo dispuesto en Real instruccion de 30 de Octubre de 1852, á fin de que en el término de cuarenta dias dirijan al Juzgado sus pretensiones, para despues proponer en terna y consultar con el Sr. Regente de la Excelentísima Audiencia del territorio. Olmedo 26 de Abril de 1858.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

*Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido con la consideracion de ascenso.*

Por el presente hago saber: Que por Mariano Carrillo, vecino de Castroponce, se ha interpuesto en este Juzgado demanda de interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen el vinculo fundado por Doña Isabel Rodriguez Perez de Losada, en cuyo interdicto se proseyó el auto que su tenor literal es como sigue:

*Auto.* Vistos: Resultando que Doña Isabel Rodriguez Perez y Losada, vecina que fué de la villa de Castroponce, fundó á 26 de Noviembre de 1780 un vinculo secular llamando á su obtencion á los descendientes, y en su defecto á los de sus sobrinos D. Manuel Escudero y Doña Teresa Rodriguez, alternando con los de su cuñada Doña Isabel Mogrovejo muger de Ignacio Martinez, con calidad de que el poseedor de una familia hubiera de nombrar á persona de la otra, hasta la estincion de cualquiera de las dos, y no haciéndolo, lo verificase el cura ó vicario de la parroquia de San Miguel de dicho Castroponce:

Resultando que por fallecimiento del último poseedor D. Dionisio Delgado Escudero, ocurrió á 27 de Febrero último, sin haber hecho la designacion en persona de la línea de Martinez como correspondia al tenor de la referida fundacion, lo hizo el párroco de San Miguel de la repetida villa en el demandante:

Considerando que la posesion civil de los Mayorazgos se transfiere por Ministerio de la ley al inmediato sucesor:

Considerando que por la vigente esta trasmision, se entiende tan solo con la mitad, quedando la otra á la libre disposicion de los poseedores, entendiéndose esta disposicion general señaladamente con los mayorazgos electivos entre personas de familias determinadas:

Considerando que deducido este interdicto á la raiz de la muerte del último poseedor, nadie puede haber entrado á titulo de dueño usufructuario de los bienes que constituyen la fundacion vincular:

Vista la ley primera titulo 24 libro 41 de la *Novisima recopilacion*:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836:

Vistos los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga á Mariano Carrillo Fernandez Martinez la posesion de la mitad del vinculo relacionado, sin perjuicio de tercero, procediéndose á darlo en voz y nombre de los demás por Alguacil del Juzgado y ante Escribano, haciendo las instrucciones necesarias á los inquilinos, y dando al espresado Mariano Carrillo el testimonio que pidie-re de este auto y de las diligencias de su cumplimiento. Juzgado de primera instancia de Villalon 20 de Abril de 1858.—Doy fé.—José Antonio de

la Campa.—Antonio Lorenzo de Torres Gil.

En su virtud, en 27 de dicho mes por el Alguacil Guillerino de las Cuevas y por ante el Escribano de Vecilla le fué dada la posesion al citado Mariano Carrillo. Y en el día de hoy pidió se anunciase la misma, á lo cual he accedido. Dado en Villalon á 3 de Mayo de 1858.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

*Don Plácido Garcia, Alguacil de este Juzgado, y Juez en comision del que lo es de esta Capital y su partido.*

Por el presente primer edicto hago saber: Que en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid, se está procediendo á la venta judicial de los bienes embargados á Victoriana Gomez, viuda, vecina de Arroyo; su remate público se verificará y está señalado para el 16 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, en la Escribania del actuario D. Victor G. Bendito Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9; cuyos bienes son los siguientes: la tercera parte de una casa en el pueblo de Arroyo, compuesta de habitaciones altas y bajas, bodega y sobrado con corral de entrada, cuya tercera parte está tasada en 2,364 rs.; otro en dicho término, pago de la Copera, de cuatro aranzadas, tasado en 2.600 rs. Cuyas fincas han sido retasadas á la cantidad espresada. Para que conste, arreglo la presente que firmo con el Alguacil comisionado en Valladolid á 26 de Abril de 1858.—Plácido Garcia.—El Escribano actuario, Victor G. Bendito Marqués.

En el día 6 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, se venden en público remate en la villa de Olmedo, y bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente, 1,178 pinos que se hallan señalados y marcados en el pinar de Ordoño, de la pertenencia de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria Josefa Rodriguez de Valderrábano: lo que se anuncia para el que desee interesarse en su compra. El remate tendrá lugar ante el Sr. Administrador de dicha Señora, D. Pablo Gutierrez, vecino de dicha villa de Olmedo.

#### VENTA DE CASA Y TERRENO,

Por ausentarse su dueño, y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de ciento treinta á ciento cuarenta pies de línea. El solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la mismas, y su buena situacion es apropiado para

fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa, agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en excelente estado; se compone de dos paneras ó Almacenes, con cuartos bajos ú oficinas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso 2.<sup>o</sup> de la derecha.

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero de tres pasadas, la una francesa, con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia; á 40 metros de distancia del ferro-carri-til de Alar á Santander; tiene regular salto de agua, y es susceptible de poderse hacer en el una excelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquiera clase; la venta tendrá efecto el día 24 de Mayo próximo. con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Antonio Ortiz Vega, de la vecindad y comercio de esta Ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el día citado para la venta ó remate.

#### VENTA DE CEBADA.

Se vende de superior calidad y granada, por partidas de 25 fanegas arriba, Plazuela de San Miguel, núm. 15 cuarto principal. Las horas de despacho desde las siete á las diez de la mañana, y desde las tres á seis de la tarde.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el baratillo ó prendería de Gabriel Sanchez, esquina de San Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos; tambien se cambian dichas monturas por otras.

Se vende además una elegante talla para la medicion de quintos.

En la cantidad de 11,220 rs., y en la de 5,900, están retasadas respectivamente dos casas sitas en el casco de esta Ciudad, una en la calle de Huerta perdida, núm. 6, y otra en la del Empecinado, núm. 13, que se venderán judicialmente y á voluntad

de sus dueños, teniendo lugar la subasta el día 26 del corriente de doce á una de la tarde en la Escribania de D. Policarpo Gante, soportales de Cebáderia, núm. 12, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

#### CON REAL PRIVILEGIO

CONCEDIDO

por S. M. la Reina de las Españas

A D. JUAN POYLO.

#### CERILLAS HIGIÉNICAS

AL FÓSFORO AMORFO,

SIN VENENO NI RIESGOS DE INCENDIOS,

ELABORADAS EN LA FABRICA

DE

D. JOSÉ YURRITA,

TOLOSA,

(GUIPUZCOA.)

Estas nuevas cerillas encendiéndose sin humo, ruido ni esplosion, ofrecen una grande superioridad sobre las antiguas. Además tienen el evidente y grandísimo mérito de destruir todos los inconvenientes deplorables adictos á la fabricacion conocida hasta ahora.

Con ellas hay toda seguridad para los padres de familia quitándoles el cuidado de ver entre manos de sus hijos un veneno activo, y un objeto incendiario.

Se logra quitar de la circulacion pública un elemento de destruccion que puede traer consigo funestas consecuencias, cayendo entre manos de personas descuidadas ó mal intencionadas.

Se hacen imposibles los incendios por imprudencia.

Depósito en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, 21.

A voluntad de su dueño se venden 20 obradas de tierra y 16 estadales en una pieza, de primera calidad y término de Fuensaldaña, sitio del Aguachál, parte de ellas roturadas y parte por roturar; el que quiera interesarse en su compra, acuda á tratar con su dueño en esta ciudad, calle de Santiago, núm. 8.

En el día 30 de Abril desapareció de Tordesillas una galga, cuyas señas son las siguientes:

Blanca, por encima del lomo acanelada, en la mandibula superior la cicatriz de una herpe, y el pelo de la punta de la cola como de cuatro dedos de largo.

La persona que la haya hallado se servirá entregarlo á su dueño Luis Garrido, avecindado en dicho pueblo, el que dará una gratificacion.

#### VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.